



AUTO No. 409

Valledupar, 21 de mayo de 2013

"Por medio del cual se Legaliza una Medida Preventiva"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que en desarrollo de la Comisión ordenada por el Director General de Corpopesar, a través de Resoluciones Nos. 620 y 621 del 16 de mayo de 2013, varios funcionarios de diferentes dependencias de la Corporación, entre los días 20 y 24 del mes de mayo de 2013, se trasladaron hasta los municipios del Sur del Departamento del Cesar, con el objeto de atender inquietudes ciudadanas y generar más acercamiento de la Corporación con la comunidad.

Que en consecuencia, el día 21 de mayo de 2013, encontrándose la comisión en el Municipio de Río de Oro, se evidenció una construcción adelantada donde funciona la ESTACIÓN DE SERVICIO RÍO DE ORO, ubicada en jurisdicción de la Verde Los Vados, kilómetro 6 de la vía que del Municipio Río de Oro conduce al Municipio de Ocaña – Norte de Santander, donde por parte de obreros de dicha obra, se estaban arrojando escombros a la corriente hídrica denominada Río de Oro.

Que al indagar acerca de la obra adelantada, se pudo verificar que las actividades corresponden a la construcción de unas baterías sanitarias, tal como nos informó el señor CARLOS ALONSO CHINCHILLA, quien manifestó ser el propietario de la Estación de Servicio Río de Oro, y del proyecto, igualmente.

Que igualmente se evidenció que dicha obra se construye a una distancia aproximadamente de dos metros de la corriente hídrica denominada Río de Oro, por lo que existe ocupación de cauce, y al solicitar el respectivo permiso al señor CARLOS ALONSO CHINCHILLA, dicho documento no fue exhibido.

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que con la expedición de la ley 99 de 1993 que creó el Ministerio del Medio Ambiente, las funciones del INDERENA fueron asumidas por las corporaciones creadas en todo el país en virtud de dicha ley.

Que por todo lo anterior, mediante acta de diligencia de fecha 21 de mayo de 2013, se procedió a suspender las actividades en la obra, como medida preventiva por no contar con la autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para la ocupación del cauce de la corriente hídrica denominada Río de Oro. Además por la contaminación de la misma, ya que los escombros de la construcción estaban siendo arrojados en ella.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



AUTO No. 409

Valledupar, 21 de mayo de 2013

"Por medio del cual se Legaliza una Medida Preventiva"

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir, o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación.

Que por lo anterior y de acuerdo a la situación encontrada, donde se constató la construcción de una obra dentro de la franja de protección de los 30 metros de la corriente hídrica denominada Rio de Oro, sin contar con autorización por parte de Corpocesar, siendo necesario imponer medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, a fin de prevenir afectaciones al medio ambiente, los recursos naturales, y el paisaje.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 establece: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que en consecuencia de la medida impuesta por los comisionados a través de acta de diligencia de fecha 21 de mayo de 2013, la Oficina Jurídica procederá a la legalización de la misma, de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que en cuanto a la ejecución de las medidas que se adopten por parte de las autoridades ambientales el parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece:

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Legalizar la Medida Preventiva impuesta al señor **CARLOS ALONSO CHINCHILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.196.092 de Ocaña, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO RIO DE ORO, ubicada en jurisdicción de la Verde Los Vados, kilómetro 6 de la vía que del Municipio Rio de Oro conduce al Municipio de Ocaña – Norte de Santander, consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de construcción de unas baterías sanitarias; a fin de prevenir afectaciones al medio ambiente, los recursos naturales, y el paisaje, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

28



AUTO No. 409

Valledupar, 21 de mayo de 2013

"Por medio del cual se Legaliza una Medida Preventiva"

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.


ARTICULO SEGUNDO: Comisionar a la Inspección de Policía del Municipio de Rio de Oro, para que proceda a ejecutar y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al señor CARLOS ALONSO CHINCHILLA, quien presenta como dirección: Vereda Los Vados, Estación de Servicio Rio de Oro.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se hará por aviso en lugar público de este despacho y por la página Web de la Corporación, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Provisión: A.300/Alg. Esp. Oficina Jurídica

35